



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
"CONTRA LA MUJER"

**RECIBIDO**  
10-58  
23 SEP 2019  
Lic. Chirres  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

**Fabrizio**  
DIPUTADO LOCAL DPTO. XXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10-58  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

**DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 132, 133 y 134 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo la siguiente **RESERVA**, a efecto de que sea discutida por el pleno del Congreso:

**RESERVA ÚNICA.** - La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, somete a consideración de esa Honorable Asamblea, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el octavo párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual para su mejor entendimiento textualmente señalo:

"Artículo 12.- Del párrafo Primero al Séptimo [...]

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Toda persona, desde el momento de su nacimiento, entra bajo la protección de la ley hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social."

Sin embargo, del análisis de las iniciativas materias del dictamen que tiene por objeto reformar el octavo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local se infiere que no existe motivación alguna que justifique la reforma que se pretende hacer, con base a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER"

**Fabrizio**  
DIPUTADO LOCAL DTDLXXIV

**PRIMERO.** La primera iniciativa analizada propone se entienda como persona lo que refiere el artículo 350 del Código Civil vigente en el Estado, respecto a lo que para los efectos legales se entenderá como "nacido", dejando de observar que la disposición legal invocada establece los parámetros para establecer derechos y obligaciones de filiación.

Contrario a lo que dispone el Artículo 21 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca que establece textualmente lo siguiente.

**"Artículo 21.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Con lo que evidentemente queda rebasado el argumento y motivación que da origen a la iniciativa discutida.

**SEGUNDO.** Por lo que respecta a la segunda de las iniciativas analizadas, ante evidente confusión de lo que disponen los artículos 21 y 350 del Código Civil vigente en el Estado respecto a capacidad jurídica, en nada contravienen lo establecido por el octavo párrafo del artículo 12 de la Constitución local, pues la argumentación de la segunda iniciativa se funda lo que respecta a la capacidad jurídica, dejando de observar lo que establece el artículo 21 del Código Civil invocado respecto a la protección que brinda la ley al individuo desde el momento en que es concebido.

**TERCERO.** En su considerando sexto (segundo sexto) se argumenta que el octavo párrafo del artículo 12 de la Constitución local, como se encuentra actualmente establecido impide legislar respecto al aborto, cuando ello es totalmente falso, ya que en el capítulo VI de nuestro Código Penal Local se encuentra perfectamente legislado el aborto en sus distintos casos y modalidades, coincidiendo con lo argumentado dentro del considerando séptimo del dictamen que se discute en cuanto a que la protección de la vida prenatal debe ser siempre compatible con los derechos de humanos de la mujer.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER"

**Fabrizio**  
DIPUTADO LOCAL DFTO XXIV

**CUARTO.** Es importante establecer que la iniciativa que pretende reformar el octavo párrafo del Artículo 12 de nuestra constitución local vulnera flagrantemente el principio de progresividad de los derechos humanos, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"** que textualmente dice:

"El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

**QUINTO.** Finalmente es menester invocar el segundo párrafo del Artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que textualmente dice:

**"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos**



Gobierno Constitucional  
del Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER"

**Fabrizio**  
Diputado Local, Dpto. XXIV

políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

Por lo expuesto podemos decir que existe razón por demás suficiente para establecer que no existe motivación que justifique la reforma que se pretende al octavo párrafo del artículo 12 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Proponiendo se establezca de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Del párrafo Primero al Séptimo [...]

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida.

La vida es un derecho inherente a todo ser humano. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna."

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

ATENTAMENTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de septiembre de 2019.